

Santa Fe, 4 de septiembre de 2014.

AUTOS Y VISTOS: Estos caratulados: "S., J. M. s/ RECURSO APELACIÓN SOBRESEIMIENTO" (Expte. N° 192, Año: 2014 y su acumulado Exp. N° 193/14, CUIJ: 21-07000626-7); de los que,

RESULTA: Que dictado por la titular del Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Penal de Instrucción de la Cuarta Nominación de esta ciudad, el auto de fecha 21 de marzo de 2014, por el cual se sobresee a J. M. S. de la imputación que se le formulara en la causa (artículo 356 inciso 2do. del Código Procesal Penal), interponen recursos de apelación el Fiscal y el Querellante, Sr. Juan Arturo Monzón, con patrocinio letrado de la Dra. Zulema Rivera, los que concedidos que fueran, motivan la radicación de los respectivos incidentes ante éste Tribunal Unipersonal, que previo a evaluar que se cumplieron las condiciones de admisibilidad, como así también los requisitos de interposición (artículos 395 y 398 del Código Procesal Penal) dispuso la apertura de los recursos, oportunidad en que las partes tuvieron posibilidad para el examen de los incidentes, procediéndose a señalar fecha de audiencia de trámite, disponiéndose la acumulación de ambos incidentes.

Formalizada la correspondiente audiencia, la Fiscal de Cámaras, Dra. Lauxman, haciendo síntesis de sus argumentos, dice que solicita se revoque la resolución recurrida porque no se ha agotado la investigación. Que la fiscalía solicitó medidas que no se realizaron y otras proveídas, no agregadas a autos y que lo que correspondía era prorrogar los plazos de la investigación por el art. 208 inc. 3ero. del Código Procesal Penal. El Fiscal Alesso, manifiesta que se solicitaron medidas y no fueron llevadas a cabo, también hubo medidas que fueron peticionadas pero no fueron decretadas. Refiere a informes no recabados, pericias y testimoniales no realizadas y solicita que se revoque el

sobreseimiento y pasen al juez competente para realizar las medidas faltantes. La querrela dice que no se ha agotado la investigación; que muchas pruebas que se propuso no se concretaron. Que la víctima no falleció de forma inmediata y no se le tomó declaración. Que el sobreseimiento no fue ratificado con otras constancias, por ejemplo los mensajes que intercambiaron víctima y victimario, una reconstrucción del hecho, que se evaluara como están dispuestas las habitaciones, tampoco se acreditó los llamados al 911 y al que dice que realizó a F. B.. Relata como ocurrió el hecho y dice que hay cosas que no han quedado dilucidadas y por ello solicita se revoque el decisorio apelado, que pasen a otro magistrado por haber la a-quo emitido opinión, para que se realicen las diligencias faltantes mencionadas. El Dr. Romeo Díaz Duarte dice que no coincide con los agravios de la querrela, que no es oportunidad de hablar de testimonios que ya se produjeron, que el fiscal estuvo y tuvo la oportunidad de petitionar lo que quisiera, más después del auto declarativo de falta de mérito y pedir prórrogas del plazo. Que la causa no era compleja, por ser solo un imputado. Que se tuvo el tiempo necesario, por lo que ahora lo que se pretende probar no guarda pertinencia. Que se resolvió conforme la sana crítica y si se prorroga el proceso se violenta el derecho procesal, pues transcurrió un tiempo prudente. Que no se pusieron obstáculos para realizar pruebas y se consintieron las solicitadas. Que hay un error técnico por pretender la querrela abrir una instancia probatoria y no comparte lo solicitado por la Fiscalía, en cuanto a que no está agotada la investigación. Solicita que se rechacen los agravios vertidos y se confirme la resolución de primera instancia. Oídas las partes, la incidencia queda en estado de resolver; y,

CONSIDERANDO: Que después de haber realizado un prolijo estudio de autos, he llegado al convencimiento que corresponde acceder a lo petitionado por los recurrentes y en consecuencia revocar el auto de sobreseimiento dictado en favor de J. M. S. y ordenar la continuación de la investigación.

Que es posible advertir que, además de no haberse realizado una eficiente investigación, ya que no solo no se extremaron todos los recaudos necesarios para recibir

declaración a la víctima, la que permaneció internada desde el 1 de abril de 2013, hasta el 28 de junio de 2013, día en que se produce su óbito, cuando esta medida resultaba relevante para el esclarecimiento de la verdad en caso de que se hubiera podido realizar, ya que en estos tipos de hechos que ocurren sin la presencia de testigos presenciales, las declaraciones de los involucrados revisten fundamental importancia; tampoco se agotó la investigación con la realización de otras diligencias probatorias, algunas de las cuales, si bien fueron ordenadas, no fueron producidas y otras directamente ni se dispusieron, aunque fueron solicitadas por las partes y se presentaban esenciales para desentrañar como se desarrollara el hecho en investigación.

El procedimiento penal establece plazos para la duración de la instrucción y la posibilidad de prorrogarlos para una eficiente investigación, que de resultar necesario deben ser utilizados al máximo por el instructor en la búsqueda del esclarecimiento de la verdad, fin inmediato del proceso penal y tal circunstancia no fue tenido en cuenta por la Jueza a-quo.

No encontrándose al momento del dictado del sobreseimiento, vencidos todos los plazos de la instrucción, conforme lo establecido en el art. 208 del Código Procesal Penal, ya que los mismos habían sido prorrogados tácitamente por la magistrada al haber continuado con la instrucción más allá del plazo inicial de duración previsto por la norma; y estando aún la investigación desarrollándose dentro de los dos años que contemplan la primera de las prórrogas dispuestas y faltando recolectar pruebas, tal como se alegara en la audiencia, el sobreseimiento por duda insuperable se presenta apresurado y trunca la posibilidad de llegar a la verdad, debiendo haberse tenido en especial consideración la gravedad del hecho y su muy difícil investigación, no obstante lo sostenido en este sentido por la defensa.

De ningún modo podían dejar de realizarse medidas probatorias cuando estas estaban ya ordenadas, puesto que ha de entenderse que si la magistrada las había dispuesto era porque resultaban necesarias para dilucidar lo ocurrido.

Ninguna duda cabe que el sobreseimiento dictado en el marco de una causa penal, si la investigación debe ser profundizada, más aún cuando no se han agotado los plazos de la instrucción en toda su extensión, debe ser revocado. Distinta sería la situación si de la investigación hubiera surgido que se presenta alguna de las causales que hacen procedente el sobreseimiento fundado (art. 356 inc. 1º del Código Procesal Penal, ley 6740, aplicable), lo que no ha sido del caso.

Incorre la Jueza a-quo en otro grosero error al haber continuado la investigación, sin haber ampliado la declaración indagatoria del imputado cuando la víctima fallece no obstante que el Fiscal lo había solicitado, resultando los fundamentos en los que sustenta su negativa contrarios a derecho, ya que la investigación se encontraba en pleno desarrollo y el supuesto de hecho había variado.

Encontrándose además en el caso en investigación un hecho que puede ser calificado como Femicidio, es aplicable la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -Convención de Belem Do Pará-, aprobada por la Ley 24.632 y en consecuencia los jueces deben cumplir con las obligaciones asumidas por el Estado Argentino, en particular la contenida en el art. 7 inciso b): “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”, lo que implica que los magistrados judiciales deben, en su tarea, desempeñarse con arreglo a este compromiso internacional contraído por la Nación, para lo cual es imperativo investigar hasta las últimas consecuencias, en la búsqueda del esclarecimiento total de aquellos hechos de violencia contra la mujer y en su caso sancionar a sus responsables.

Es entonces que todos los motivos aquí detallados, son razones más que suficientes para revocar el decisorio en crisis, como se adelantara.

Asimismo y siendo que la Jueza a-quo emitió opinión, corresponde separarla del trámite de la causa, debiendo, bajados los autos, remitirlos al subrogante legal para su continuación, debiendo éste ampliar la indagatoria del imputado y realizar las diligencias de pruebas no practicadas.

Asi también y atento las falencias apuntadas, corresponde efectuar a la Sra. Jueza de Primera Instancia en lo Penal de Instrucción de la Cuarta Nominación, Dra. Susana E. G. Luna, un severo llamado de atención.

Por ello, éste Tribunal Unipersonal;

RESUELVE: 1.- Revocar la resolución impugnada y ordenar la continuación de la investigación.

2.- Separar a la Jueza a-quo de la tramitación de la presente causa, debiendo una vez bajados los autos, remitirlos al subrogante legal para la continuación de la investigación y la realización de los actos omitidos a los que se hiciera referencia en los considerandos de este pronunciamiento.

3.- Efectuar a la Dra. Susana E. G. Luna, un severo llamado de atención por las razones expresadas en este decisorio.

Insértese el original, agréguese el duplicado, hágase saber y bajen.

Fdo. Roberto Priou Mántaras (Juez de Cámara); Néstor Franchisena (Secretario de Cámara).-----